

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 29 de noviembre de la presente anualidad, venció el 7 de diciembre de 2021. Dentro del término, el 6 de diciembre de 2021, la parte demandante arrimó memorial al correo electrónico del juzgado con el que pretende subsanar las exigencias del auto inadmisorio. A Despacho para proveer, 10 de diciembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Iván Darío Cossío Arango y Otras
Demandada	María Virgelina Jiménez Rueda
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00529 00
Interlocutorio # 1863.	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Los señores Iván Darío, Olga Elena e Isabel Cristina Cossío Arango, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de división por venta en contra de la señora María Virgelina Jiménez Rueda, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-829850, 001-829868 y 001-829883.

Por auto del 29 de noviembre de 2021, se exigió entre otros requisitos, arrimar el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la demanda, con el fin de verificar la competencia de este despacho para conocer del asunto.

La parte demandante, el 6 de diciembre de 2021, arrimó escrito con el que pretende subsanar las exigencias del auto inadmisorio, anexando el documento de cobro del impuesto predial, en el que se certifica que el avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-829850, 001-829868 y 001-829883, en las sumas de \$85'588.000.00, \$7'696.000.00 y \$823.000.00, respectivamente.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: (...) “4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta (...)”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye que los juzgados civiles del circuito, conocen los procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de la división, que en este caso son unos inmuebles.

Con la presente demanda se pretende la división por venta de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-829850, 001-829868, y 001-829883, en las sumas de \$85'588.000.00, \$7'696.000.00, y \$823.000.00, respectivamente, cuya sumatoria da un total de \$94'107.000.00; monto

inferior a la suma de **\$136'278.900.00**, que equivalen a los 150 SMLMV referidos en la norma en cita, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de **\$908.526.00**, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de **menor**, se considera que los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín. Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir el expediente nativo a la oficina de apoyo judicial, para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales Medellín.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de división por venta instaurada por los señores **IVÁN DARÍO, OLGA ELENA E ISABEL CRISTINA COSSÍO ARANGO**, quienes se identifican con Cédulas de ciudadanía No. 98.544.789, 43.572.555 y 43.150.227; en contra de **MARIA VIRGELINA JIMENEZ RUEDA**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 32.463062; por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
13/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 196



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**